



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESIGNACION DE CURADOR
DEMANDANTE:	FANNY BRITO MANJARREZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00255-00

Procede el Despacho a impartir la etapa procesal correspondiente en el presente proceso.

De conformidad con lo establecido el artículo 392 del Código General del Proceso, al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 372 ibidem, en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, la cual se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de abril del año en curso a las 08:30 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio del juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización del titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, si es necesario, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro

Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a- DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y su subsanación, los cuales obran en el expediente digital.

b.- NIEGA PRUEBA:

No se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Agustín Codazzi, para que expida registro civil de nacimiento de la menor B.Y.P.H., en el entendido de que la parte demandante desistió de las pretensiones frente a la citada menor.

c. TESTIMONIALES:

Decrétese el testimonio de las señoras **MACIEL KATERINE BRITO OTERO Y URBANA JULIA HERNÁNDEZ EXQUIBEL** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO:

a.- ESTUDIO SOCIAL: Por intermedio de la Trabajadora Social de este despacho, se ordena que se practique visita social al núcleo familiar del menor **ESTIVEN DAVID HERNÁNDEZ BRITO**; para que se verifiquen las condiciones físicas, de salud, sociales, familiares y afectivas del menor.

Para la práctica del estudio social, se le concede a la empleada judicial, el término de 10 días.

El Defensor de Familia, no aportó ni solicitó pruebas para el proceso.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a la señora **FANNY BRITO MANJARREZ**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8b2802cface05bbb7f54e366e5f39d465d0efad15d26beda04b39aa6af0b0**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>